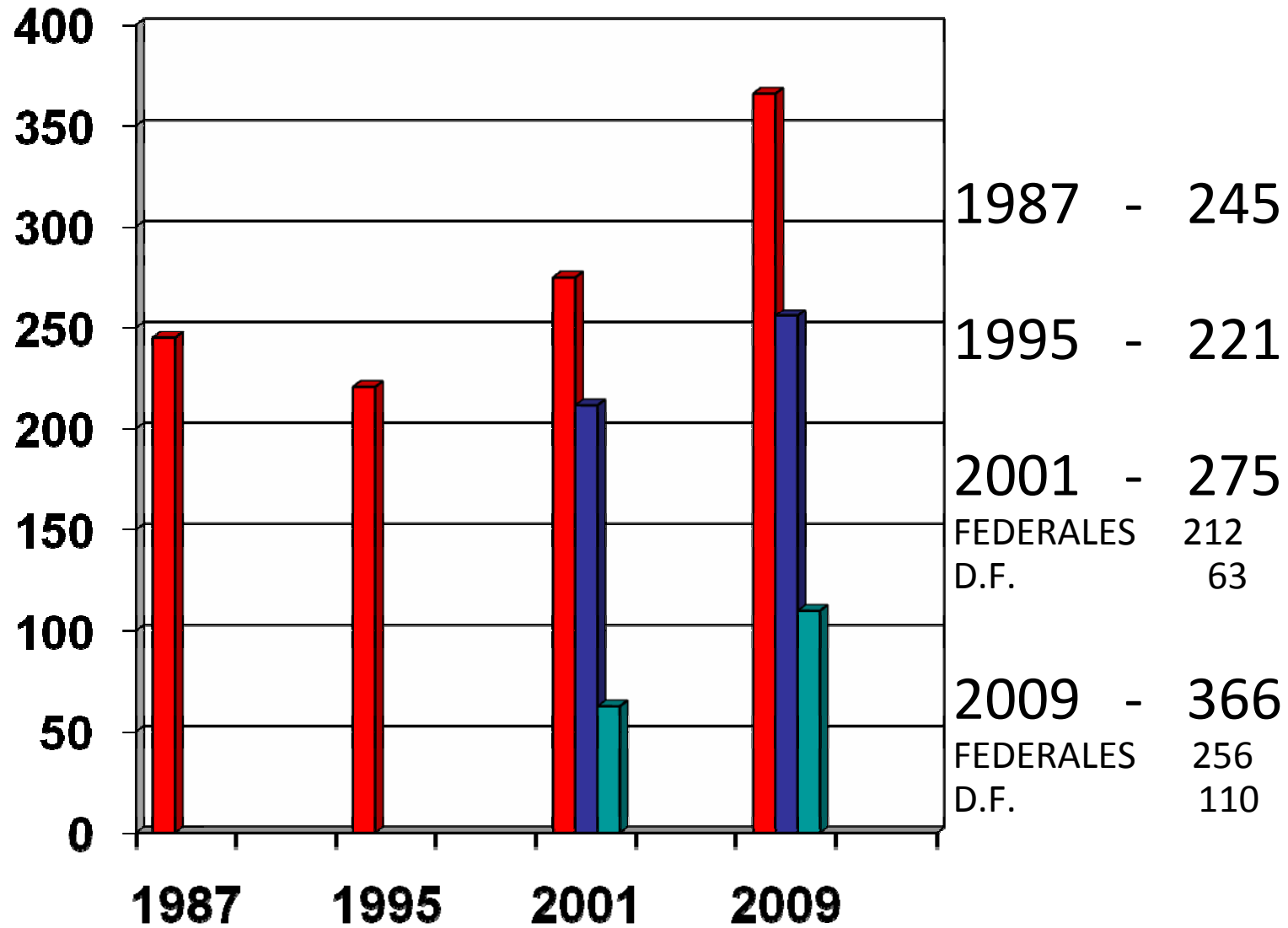


# **ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE CAMBIAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA COFECO DE ÓRGANO DESCONCENTRADO A ORGANISMO DESCENTRALIZADO**

- I.- ¿CAMBIAR LA NATURALEZA DEL ÓRGANO, VALIDA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS COMISIONADOS POR EL SENADO?
- II.- ¿ES ADECUADA LA FIGURA DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO PARA LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN?

# NÚMERO DE LEYES



# **LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA TERCERO TRANSITORIO ABROGÓ**

- I.- Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios (D.O.F. 31-agosto -1934)**
  
- II.- Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, (D.O.F. 30-diciembre-1950)**
  
- III.- Ley de Industrias de Transformación (D.O.F. 13-mayo-1941)**
  
- IV.- Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos (D.O.F. 25-junio-1937)**

## DESREGULACIÓN 1992-1994

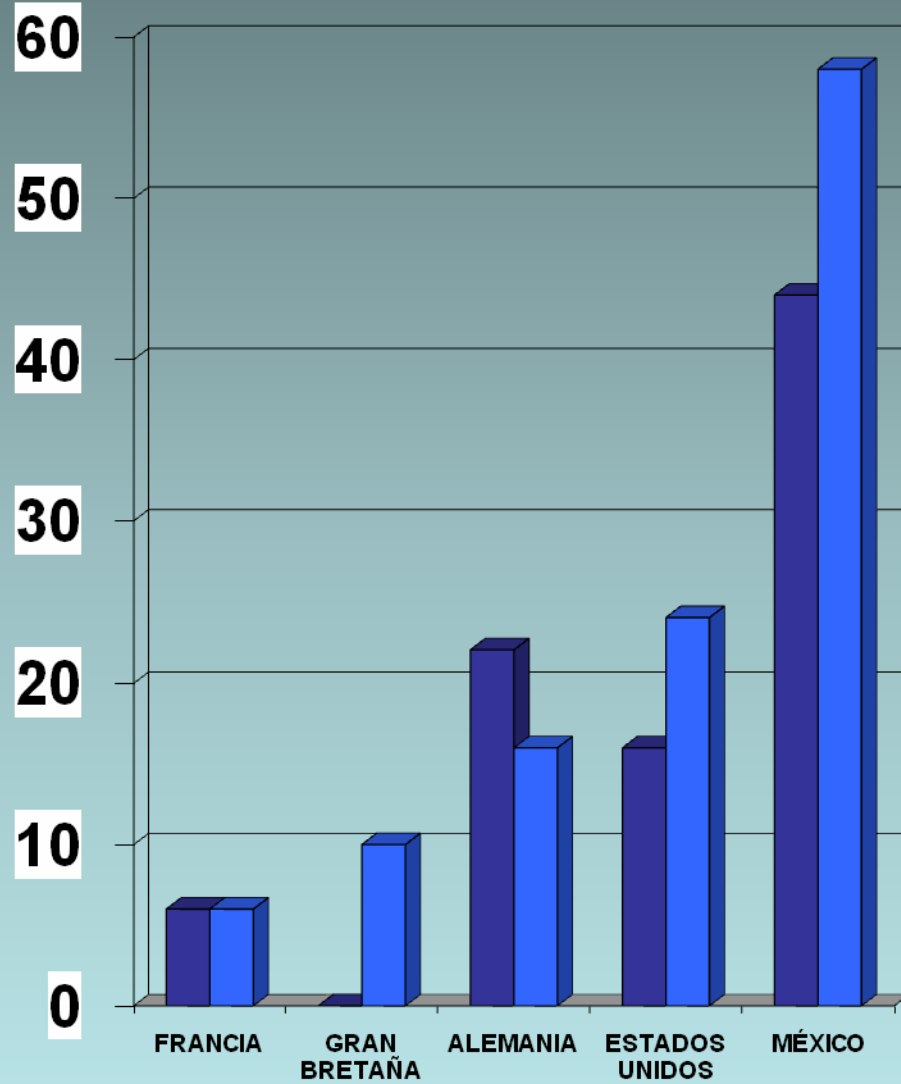
### REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE ARTÍCULOS

LEY	NUEVA	ANTERIOR
AGRARIA (D.O. 26-II-1992)	200	899
DE NAVEGACIÓN (D.O. 4-I-1994)	140	440
DE AGUAS NACIONALES (D.O. 1-XII-1992)	124	186
MINERA (D.O. 15-II-1999)	59	109
FORESTAL (D.O. 22-XII-1992)	58	90
FEDERAL DE TURISMO (D.O. 31-XII-1992)	55	108
FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (D.O. 24-XII-1992)	39	113
DE PESCA (D.O. 25-VI-1992)	30	108

## AUMENTO DEL NÚMERO DE ARTÍCULOS

LEY	NUEVA	ANTERIOR
DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS (D.O. 1-VI-2006)	328	140
DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE (D.O. 7-XII-2001)	191	49
DE AGUAS NACIONALES (D.O. 29-IV-2004)	190	124
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE (D.O. 25-II-2003)	171	58
GENERAL DE BIENES NACIONALES (D.O. 10-V-2004)	152	100
GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES (D.O. 24-VII-2007)	150	30
DE UNIONES DE CRÉDITO (D.O. 20-VIII-2008)	145	24
GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (D.O. 24-II-2003)	140	63
DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN, ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA (D.O. 16-IV-2006)	126	52
FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA (D.O. 30-III-2006)	118	50
DE VIVIENDA (D.O. 27-VI-2006)	97	65
DE PETRÓLEOS MEXICANOS (D.O. 28-XI-2008)	73	15
FEDERAL DE PRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMERCIO DE SEMIILLAS (D.O. 15-VI-2007))	42	20

# COMISIONES



# NÚMERO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

• <b>FRANCIA</b>	
ASAMBLEA NACIONAL	6
SENADO	6
• <b>GRAN BRETAÑA</b>	
CÁMARA DE LOS COMUNES	10
• <b>ALEMANIA</b>	
BUNDESTAG	22
BUNDESRAT	16
• <b>ESTADOS UNIDOS</b>	
SENADO	16
CÁMARA DE REPRESENTANTES	24
• <b>MÉXICO</b>	
CÁMARA DE DIPUTADOS	44
CÁMARA DE SENADORES	58

INICIATIVA DE REFORMAS LEY  
FEDERAL DE COMPETENCIA  
ECONÓMICA



Artículo 23.- La Comisión Federal de Competencia es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios...

Artículo 25. La Comisión estará integrada por cinco comisionados, quienes serán propuestos por el Ejecutivo federal y deberán ser ratificados por la mayoría del pleno del Senado de la República o, cuando ésta se encuentre en receso, por la Comisión Permanente.

# DICTAMEN SENADO

[...] los organismos desconcentrados forman parte de la administración pública federal y [...] de conformidad con la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal éstos se encuentran sectorizados a las dependencias de la misma, en este caso, la COFECO se encuentra sectorizada a la Secretaría de Economía.

Esta circunstancia determina, en la práctica, que no se garantice la autonomía de las decisiones de los órganos desconcentrados en general, respecto del Ejecutivo.

La iniciativa pone como ejemplos: TFJFA e IFAI

# CONSTITUYENTE DE 1917

**EN PRO DEL SISTEMA  
PARLAMENTARIO. LA REVOLUCIÓN SE  
HIZO EN CONTRA DEL EJECUTIVO, NO  
EN CONTRA DEL LEGISLATIVO. QUE EL  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
NOMBRE A LOS SECRETARIOS DE  
ESTADO, PREVIA APROBACIÓN DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS (25  
DIPUTADOS, MANJARREZ)**

**Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.**

**Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:**

**II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;**

**III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.**

**IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.**

**IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República.**

**XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente.**

**XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.**

Art. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

VIII.- Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario.

IX.- Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución.

Art. 73. El congreso tiene facultad:

XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los

Art. 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

VIII.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Art. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

XII.- Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Art. 77.- Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I a IV...



**Art. 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.**

**Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.**

**Art. 93.-.....**

**Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.**

# LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

ART. 17.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial al que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ART. 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Art. 25.- El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

# LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ART. 14.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

- I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;
- II. La prestación de un servicio público o social; o
- III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

El Pleno de la Suprema Corte resolvió:

- a) Las atribuciones de uno de los poderes respecto de los otros “se encuentran limitativamente previstas en la Constitución y en las leyes que a ella se ajustan” (P. CLVIII/2000);
- b) “Cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder”. (P. CLVIII/2000);
- c) Informes entre poderes. Sólo proceden cuando, de manera explícita o implícita, estén consignados en la Constitución. (P. CLIX/2000)

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL. TRATÁNDOSE DEL NOMBRAMIENTO DE SUS DIRECTORES O ADMINISTRADORES, PUEDEN ESTABLECERSE EN LA LEY MECANISMOS DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL.** Dentro de la administración pública paraestatal se ubican los organismos públicos descentralizados, cuyas características los distinguen de la administración centralizada en virtud de que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones que se encuentran separadas de la administración; por tanto, respecto de organismos descentralizados sí pueden establecerse en la ley mecanismos de colaboración interinstitucional para el nombramiento de sus directores o administradores, siempre que exista razón que justifique la intervención de otro poder, porque aun cuando conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Ejecutivo Federal actúa como conductor principal de la administración pública, ello no significa que sea el único que ejerce competencia en ese ámbito, ya que conforme al artículo 90 constitucional, el legislador tiene amplias facultades para configurar, a través de una ley, la forma e intensidad de la intervención del Poder Ejecutivo en la administración pública; sin embargo, esta libertad tampoco es absoluta, ya que está limitada por disposiciones constitucionales en este sentido, así como por el principio de división de poderes. Por consiguiente, la atribución conferida al Congreso de la Unión en los artículos 73, fracción XXX y 89, fracción II, última parte, de la Constitución Federal, para que a través de una ley sea configurado un sistema que contenga la determinación del procedimiento y la participación de los órganos que puedan intervenir en la designación de los demás empleados de la Unión, no es absoluta sino que, en todo caso, el Congreso tendrá que verificar que ese sistema no sea contrario a las facultades reservadas y, por ende, exclusivas que tienen los tres poderes de la Unión, esto es, aquellas facultades que constitucionalmente les han sido conferidas, derivado de las funciones que a cada uno corresponde, pues tal proceder colocaría a alguno de ellos por encima del resto, es decir, en condiciones de superioridad situación contraria al principio de división de poderes. (Pleno 94/2007)

**AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY QUE LA CREA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JUNIO DE 2006, ES CONSTITUCIONAL.** El hecho de que el citado precepto establezca que el director general de ese órgano será designado por el Presidente de la República, pudiendo ser objetado ese nombramiento por el Senado o, en su caso, por la Comisión Permanente, no resulta inconstitucional. Lo anterior es así, ya que, por un lado, se trata de un organismo descentralizado que, si bien forma parte de la administración pública federal, no se ubica dentro de la administración pública centralizada, por lo que no existe entre la Agencia de Noticias del Estado Mexicano y el Titular del Poder Ejecutivo una relación de subordinación jerárquica directa y, por otro, la función que tiene encomendada tal ente, se vincula con el derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, por lo que para cumplir con la finalidad de tutelar tal derecho fundamental es razonable la implementación de un esquema neutro, veraz y sin fines políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial. Esto es, la facultad de objetar del Senado o, en su caso, de la Comisión Permanente, respecto a la designación hecha por el Ejecutivo Federal pretende asegurar la autonomía fáctica de la mencionada Agencia de Noticias, mediante la participación razonable de ambos poderes, que no produce un desplazamiento o usurpación de las funciones del Ejecutivo, sino que es acorde con ellas, según las bases competenciales previstas en los artículos 89, fracción II, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Pleno 88/2007)

**AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO. LA OBJECCIÓN A LA DESIGNACIÓN DE SU DIRECTOR GENERAL POR EL SENADO O, EN SU CASO, POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La disposición contenida en el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, para que el Senado o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión "objeten" la designación del Director General de la Agencia que realice el Presidente de la República, no viola el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, se trata de un organismo descentralizado que, si bien forma parte de la administración pública federal, no se ubica dentro de la administración pública centralizada y, por tanto, no existe entre este organismo y el Titular del Poder Ejecutivo una relación de subordinación jerárquica y, porque la función que tiene encomendada tal organismo se vincula con un derecho constitucionalmente relevante, como es el de acceso a la información contemplado en el artículo 6o. de la Constitución Federal y, por ende, para cumplir con dicha finalidad de tutelar tal derecho fundamental, es razonable la instrumentación de un esquema de neutralización de los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial. Por consiguiente, la objeción del Senado o, en su caso, de la Comisión Permanente respecto a la designación indicada resulta una vía adecuada para alcanzar la plena autonomía de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, pues existe participación razonable de ambos poderes y no se produce un desplazamiento o usurpación de las funciones del Ejecutivo, ya que, en principio, la tutela del derecho fundamental de acceso a la información no le corresponde en exclusiva; asimismo, tal mecanismo constituye un contrapeso inter-órganos, por el que pretende evitarse que el nombramiento del servidor público que ocupe ese cargo quede a voluntad absoluta del Presidente de la República, y a posibles censuras en cuanto a la emisión de la información, dado que si en esa designación participan el Presidente de la República y el Senado o la Comisión Permanente, existe un elemento de mayor seguridad para que el referido Director General lleve a cabo su función con plena confianza y libertad, toda vez que, tanto legal como legítimamente, su nombramiento cuenta con el respaldo de dos órganos detentadores de distintos poderes de la Unión, los que, en determinado momento, pueden neutralizarse ante una posible censura o intervención del otro en la actividad de protección de la información que corresponde a la Agencia, redundando ello en beneficio de los principios de libertad de expresión, información y prensa contenidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Además, la "objeción" al nombramiento realizado por el Presidente de la República debe entenderse como una facultad sujeta en todo caso a los requisitos que la propia ley establezca para ocupar el cargo en cuestión y debe estar debidamente fundada y motivada. en los artículos 89, fracción II, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Pleno 95/2007)



**COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA OBJECCIÓN POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA O, EN SU CASO, POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN A LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMISIONADOS DE AQUÉLLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 49, 89, FRACCIÓN II Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Si se atiende a que en ninguno de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se otorga facultades al Senado o a la Comisión Permanente para participar en el nombramiento de los titulares de las entidades de la Administración Pública Federal centralizada, dentro de las que se incluye a los organismos desconcentrados, como lo es la Comisión Federal de Competencia, y al hecho de que si bien la Norma Fundamental otorga al Congreso de la Unión la facultad para expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las demás facultades que a éste y a los otros poderes públicos se confieren, específicamente para regular los negocios del orden administrativo, ello no autoriza a investir al Senado de la República o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de facultades que en su favor no consagra el texto constitucional y que no resultan imprescindibles para el ejercicio de la atribución que en materia de nombramientos se concede al Presidente de la República, respecto de servidores públicos de la administración pública centralizada y sus correspondientes órganos desconcentrados, se concluye que el artículo 26, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, que establece que la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente podrá objetar los nombramientos de los comisionados de la Comisión Federal de Competencia que realice el titular del Ejecutivo Federal, viola los artículos 49, 89, fracción II y 90 de la Constitución Federal, en tanto que vulnera el principio de división de poderes y hace nugatoria la facultad del Presidente de la República de nombrar libremente y sin injerencia de algún otro poder a los servidores públicos que integran la referida administración, de la cual es titular y superior jerárquico. (Pleno 115/2007)

**COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA OBJECCIÓN POR EL SENADO A LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS COMISIONADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o.-C, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Si se atiende a que en ninguno de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se otorgan facultades al Senado o a la Comisión Permanente para participar en el nombramiento de los titulares de las entidades de la Administración Pública Federal centralizada, dentro de las que se incluye a los organismos desconcentrados, como lo es la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y al hecho de que la Norma Fundamental otorga al Congreso de la Unión la facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las demás facultades que a éste y a los otros poderes públicos se confieren, en específico para regular los negocios del orden administrativo, sin autorizar al Senado de la República o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión facultades que en su favor no consagra el texto constitucional y que no resultan imprescindibles para el ejercicio de la atribución que en materia de nombramientos se concede al Presidente de la República, respecto de funcionarios de la administración pública centralizada y sus correspondientes órganos desconcentrados, se concluye que el artículo 9o.-C, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que establece que la Cámara de Senadores podrá objetar los nombramientos o la renovación de los comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que realice el Titular del Ejecutivo Federal, objeción que resulta vinculante al disponerse que los comisionados asumirán su cargo una vez que no sea objetado su nombramiento, viola los artículos 49 y 89, fracción II, de la Constitución Federal, en tanto que vulnera el principio de división de poderes y hace nugatoria la facultad del Presidente de la República de nombrar libremente y sin injerencia de algún otro Poder a los funcionarios que integran la referida administración. (Pleno 62/2007)

El Pleno declaró la invalidez del art. 12, fr. II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ya que no obstante la autonomía de los organismos descentralizados, “están subordinados a la administración pública federal de manera indirecta” y “no existe justificación alguna para considerar que el Senado pueda en exclusiva nombrar” a los consejeros independientes, ya que ello es contrario a los artículos 90, 89, fr. II, y 76 de la Constitución (Sem. Jud. Fed., 9ª época, tomo XXVII, abril 2008, p. 1129, Acción de inconstitucionalidad 38/2006).

El Pleno desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 9° de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que faculta al Senado a designar al Procurador de entre la terna que someta a su consideración el Ejecutivo Federal. Para declarar la invalidez se requerían 8 votos y sólo hubo una mayoría de 7. (Acción de inconstitucionalidad 38/2006).

# CONSECUENCIAS DE TRANSFORMAR UN DESCONCENTRADO EN DESCENTRALIZADO

- a) NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS
- b) CONCESIONES MINERAS, DE AGUAS Y DEL ESPACIO AÉREO
- c) RELATIVIDAD DE LA AUTONOMÍA
- d) CAMBIO DE RÉGIMEN LABORAL DEL APARTADO B AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL
- e) PASAR DEL ISSSTE AL IMSS
- f) HUELGAS  
APARTADO A) NO SE REQUIERE LA VIOLACIÓN DE MANERA GENERAL Y SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS LABORALES, NI QUE LA HUELGA SEA DECLARADA POR 2/3 DE LOS TRABAJADORES, BASTA MAYORÍA SIMPLE

g) PLURALIDAD DE SINDICATOS INDEPENDIENTES

h) CONTRATO COLECTIVO EN VEZ DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO EN QUE SOLO SE TOMA EN CUENTA LA OPINIÓN DEL SINDICATO.

i) CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN

EL SINDICATO PUEDE EXIGIR LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN PARA SOLO CONTRATAR A SUS MIEMBROS Y SU EXPULSIÓN O RENUNCIA AL SINDICATO OBLIGA A SEPARARLOS DEL ORGANISMO.

j) INDEMNIZACIÓN DE 3 MESES Y 20 DÍAS POR AÑO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

k) COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y NO DEL TRIBUNAL.

# CONCLUSIÓN

- I. CONSTITUCIONALMENTE LAS CÁMARAS NO DEBIERAN INTERVENIR EN LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS ADMINISTRADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.
- II. INCONVENIENCIA DE TRANSFORMAR UN DESCONCENTRADO EN DESCENTRALIZADO.

ISSSTE. LA CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. El PENSIONISSSTE es un órgano público desconcentrado del Instituto dotado de facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fondo que no fue creado por dicho Instituto, sino por el Congreso de la Unión mediante la ley. Además, debe considerarse que constitucionalmente no existe impedimento para que órganos de la administración pública paraestatal, como son, entre otros, los organismos descentralizados, puedan también contar con órganos desconcentrados, pues con ello no se rompe el principio de legalidad impuesto a las autoridades, mediante el cual sólo pueden hacer lo que les está permitido, puesto que en una interpretación sistemática y funcional de diversas disposiciones constitucionales (artículos 90 y 73, fracción XXX), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, se llega a la conclusión de que el legislador está autorizado para crear los órganos necesarios para hacer efectiva la distribución de los negocios del orden administrativo de la Federación, entre los cuales estarían los órganos administrativos desconcentrados adscritos a la administración pública paraestatal. En consecuencia, el PENSIONISSSTE se constituye como un órgano público dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que participa de la naturaleza de un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal. (Sem. Jud., Fed., 9ª época, tomo XXX, septiembre 2009, Pleno, tesis de jurisprudencia núm. 166/2008, p. 22).



COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. EL hecho de que el citado precepto legal establezca que la Comisión Federal de Competencia constituye un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía funcional y técnica para dictar sus resoluciones, no viola el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no crea un ente de naturaleza diversa a los órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal Centralizada; por el contrario, el mencionado precepto constitucional precisa la facultad del legislador ordinario para fijar las bases jurídicas necesarias para el eficaz funcionamiento de los órganos desconcentrados... Además, la autonomía funcional no quebranta la subordinación jerárquica dispuesta en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para los órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal Centralizada, ya que conforme a los artículos 26 y 28 de la Ley Federal de Competencia Económica; 2o., inciso C, fracción I y 5o., fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y 22, fracción V, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, que facultan al Presidente de la República para designar a los comisionados y al Presidente de la Comisión; que es facultad del Secretario de Economía expedir acuerdos de carácter general en la materia que rige a la Comisión cuya aplicación y vigilancia corresponde a la Secretaría de Economía; y que es facultad del Presidente de la Comisión enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su proyecto de presupuesto para que se integre al global de la Secretaría, resulta evidente la subordinación y dependencia de la Comisión Federal de Competencia como órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal Centralizada. (Sem. Jud. Fed., 9ª época, tomo XXII, septiembre 2005, 2ª Sala, tesis núm. XCVIII/2005, p. 532).

**COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA NATURALEZA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El citado precepto legal, al estatuir a la Comisión Federal de Competencia como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, con autonomía funcional y técnica para, entre otros aspectos, dictar sus resoluciones, no viola el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no crea un ente de diversa naturaleza a los órganos desconcentrados de la administración pública centralizada sino que, por el contrario, la subordinación jerárquica de la mencionada Comisión en relación con la Secretaría de Economía subsiste aun con la autonomía que le otorgó el legislador ordinario. Esto es, la autonomía funcional, operativa y para el dictado de las resoluciones conferida a la Comisión Federal de Competencia no transgrede el principio de subordinación jerárquica de los órganos desconcentrados de la administración pública centralizada... (Sem. Jud. Fed., 9ª época, tomo XXVIII, julio 2008, 1ª Sala, tesis núm. LXVIII/2008, p. 453).

**COMPETENCIA LABORAL. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL ORGANO DESCONCENTRADO DE UNA SECRETARIA DE ESTADO, CON SUS TRABAJADORES, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.** De lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", parte inicial, de la Constitución, 1o., 2o. y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 2o. y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que si los organismos federales no son descentralizados, sino desconcentrados y, por tanto, quedan comprendidos dentro de una Secretaría de Estado del Ejecutivo Federal, ha de considerarse que conforme al último de los preceptos invocados, corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conocer de los conflictos laborales en que sea parte alguno de dichos organismos desconcentrados. (Sem. Jud. Fed., 9ª época, tomo IV, octubre 1996, 2ª Sala, tesis núm. L/96, p. 315).

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 9o.-A, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, AL OTORGARLE FACULTADES EXCLUSIVAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es un órgano administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, que carece de personalidad jurídica propia y que se encuentra jerárquicamente subordinada tanto a la Secretaría mencionada como, en última instancia, al Ejecutivo Federal. En ese sentido, el artículo 9o.-A, fracción XVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, al otorgar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones facultades exclusivas en materia de radio y televisión que corresponden originariamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, únicamente supone que será el propio Ejecutivo Federal quien ejercerá dichas facultades por conducto de un órgano desconcentrado que le está jerárquicamente subordinado y, por tanto, no viola los artículos 49 y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no invade facultades de otro poder, ni contraviene la facultad reglamentaria del Presidente de la República. (Sem. Jud. Fed., 9ª época, tomo XXVII, diciembre 2007, Pleno, tesis núm. XXVII/2007, p. 963).

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LAS FACULTADES QUE LE FUERON OTORGADAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ENTIENDEN COMO PROPIAS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, creada por el Ejecutivo Federal mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 agosto de 1996, es un órgano administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, que carece de personalidad jurídica propia. En ese contexto, las facultades atribuidas a dicha Comisión corresponden a las originariamente otorgadas al Secretario del Ramo, en términos del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, razón por la cual se entiende que es el propio Ejecutivo Federal quien ejerce las facultades que la ley le atribuye, por conducto de un órgano dentro de otro órgano -la Secretaría de Comunicaciones y Transportes- ambos subordinados jerárquicamente a aquél. (Sem. Jud. Fed., 9ª época, tomo XXVI, diciembre 2007, Pleno, tesis núm. XXVI/2007, p. 966

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU NATURALEZA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PERO CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y OPERATIVA, EXIGE QUE SU DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA SE LIMITEN A LAS FACULTADES NO RESERVADAS A SU COMPETENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA ASIGNADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. La Comisión Federal de Telecomunicaciones constituye un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sujeto a la relación jerárquica que implica el poder de mando y subordinación del superior en el orden administrativo, conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pero tomando en cuenta que el artículo 36 de esta Ley establece como funciones de la Secretaría no sólo las ahí precisadas, sino también las demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos, y que en los artículos 9-A y cuarto transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 9o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006, el Congreso de la Unión delegó en favor de la Comisión Federal de Telecomunicaciones diversas atribuciones como órgano administrativo encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, dentro de las cuales se previeron como facultades exclusivas en la fracción XVI del indicado artículo 9-A las que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables, esto es, las relativas a la materia de radiodifusión (radio y televisión abierta) regulada en la Ley Federal de Radio y Televisión, otorgándole autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, así como para dictar sus resoluciones, debe entenderse que la Comisión en el ejercicio de tales funciones exclusivas no está sujeta a una relación de jerarquía en razón de la competencia otorgada en forma directa por una norma con rango de ley. Por consiguiente, a diferencia de otros órganos administrativos desconcentrados, cuyo origen y competencia (indirecta) se deben al Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Federal de Telecomunicaciones cuenta con atribuciones autónomas que significan distribución de competencias directas que se le atribuyen por mandato de ley, por lo que su dependencia y subordinación jerárquica como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se limitan a las facultades que no le han sido reservadas a su competencia exclusiva. (Sem. Jud. Fed., 9ª época, tomo XXXII, septiembre 2010, Pleno, tesis de jurisprudencia núm. 98/2010, p. 945).